

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-32137-2019
CARATULADO : VARELA/FISCO DE CHILE/CDE

Santiago, treinta y uno de Marzo de dos mil veintitrés

VISTOS:

Con fecha 11 de noviembre del 2020, comparece **don Reinaldo Varela Reyes**, jubilado, domiciliado en Juez José Miguel Latorre N°5580, Población Santa Victoria, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, quién interpone demanda d indemnización de perjuicios en juicio de hacienda ordinario de mayor cuantía en contra del **Fisco de Chile**, representada legalmente por la abogada procuradora fiscal de Santiago, **doña Ruth Israel López**, abogada, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Con fecha 03 de febrero del 2020, la parte demandada fue notificada en forma personal subsidiaria de la demanda.

Con fecha 20 de febrero del 2020, la parte demandada comparece e interpone excepción dilatoria de ineptitud del libelo.

Con fecha 13 de marzo del 2020, se rechaza la excepción dilatoria de ineptitud del libelo.

Con fecha 25 de marzo del 2020, la demandada evacúa la contestación de la demanda.

Con fecha 01 de abril del 2020, se tiene por evacuada la contestación de la demanda y se confiere traslado para la réplica.

Con fecha 08 de abril del 2020, la parte demandante evacúa el trámite de la réplica.

Con fecha 16 de abril del 2020, se tiene por evacuada la réplica y se confiere traslado a la dúplica.

Con fecha 23 de abril del 2020, se tiene por evacuado el trámite de la dúplica.

Con fecha 21 de septiembre del 2020, se recibe la causa a prueba.

Con fecha 28 de febrero del 2022, se ordena la reanudación del término probatorio.

Con fecha 19 de enero del 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



Foja: 1

PRIMERO: Que don Reinaldo Varela Reyes, jubilado, interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda ordinario de mayor cuantía en contra del Fisco de Chile, representada legalmente por la abogada procuradora fiscal de Santiago, doña Ruth Israel López, abogada.

En relación a los hechos en que funda su demanda, señala que ingreso a trabajar como empleado en Endesa, el 15 de octubre de 1964 en la Central Rapel, lugar donde se desempeñó como carpintero hasta el 20 de agosto 1969, para luego continuar sus labores desde el día siguiente en la misma empresa pero en la faena de Central El Toro, trabajando en ese lugar hasta el 22 de octubre de 1975, donde fue despedido por la empresa aduciendo motivos políticos. Por este motivo, recibió una indemnización al término de la relación laboral, la que depositó en la cuenta de ahorro N°900312 con fecha 03 de Noviembre de 1975, en la ex Asociación de Ahorro y Préstamo Isabel Riquelme Laja (en adelante e indistintamente, (“Asociación de Ahorro v Préstamo”), organismo perteneciente al ex sistema Nacional de Ahorros y Préstamo. El monto del depósito fue de 1835 Unidades Reajustables.

En el año 1977, se mudó a Santiago con su familia, ya que desde el Golpe de Estado en 1973, había sido víctima de persecución política. Al ser esta una situación recurrente y que le parecía insostenible, concurrió a la embajada de Venezuela, donde lo acogieron y, finalmente, abandonó Chile el 19 de abril de 1979. Lamentablemente, no fue sino siete años después, y con ayuda de terceras personas, que su familia pudo reunirse con él en Venezuela, en el año 1986. Durante su permanencia en Venezuela, solo visitó Chile en una oportunidad, ingresando al país el 07 de diciembre de 1994, para visitar su familia que vivía en la comuna de Los Ángeles, Región del Bío-Bío. En esa oportunidad quiso retirar el dinero que había depositado en la Asociación de Ahorro y Préstamo, pero se encontró con la sorpresa que dicha entidad ya no existía, y durante el corto tiempo de su estadía en Chile, hasta el 19 de enero de 1995, no pudo obtener información sobre quién era el sucesor de dicha Asociación, solo se encontró con la desalentadora noticia que dicha entidad no tenía existencia legal, desconociendo el destino del dinero que había depositado. No fue sino hasta el año 1994 que el Estado de Chile reconoció su calidad de Exonerado Político, encontrándose aun en Venezuela. El 26 de enero de 1998 regresó con la intención de radicarse de manera definitiva en Chile.

Desde entonces, ha buscado la forma de obtener la devolución de dichos dineros, mediante diversas gestiones a través de la Contraloría General de la República y ante el Ministerio de Hacienda que datan del año 2001 hasta la fecha, sin resultados positivos:

Con fecha 08 de abril de 2002, solicito información respecto a los fondos depositados en la ex Asociación de Ahorro y Préstamo Isabel Riquelme Laja. Con fecha 29 de abril del mismo año, la Subsecretaría de Hacienda respondió su carta mediante Ord. N°288, señalando que no fue posible aprobar la cuenta por insuficiencia de documentación de respaldo y desfase tecnológico de los archivos computacionales que impidieron su lectura. Además, dicha entidad sostuvo que aún no se ha configurado el presupuesto jurídico que habilita al Fisco para hacerse cargo de las obligaciones derivadas de las instituciones en liquidación, por lo que no podían adoptar acciones de reembolsos, por carecer de las facultades suficientes.

Con fecha 22 de mayo de 2002 solicito a la Contraloría General de la República pronunciamiento acerca de su problema, frente a lo cual la entidad pública respondió con fecha 24 de junio del mismo año, señalándole que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (en adelante SBIF) es la que está facultada para conocer y resolver reclamos de esta índole.



Foja: 1

Con ayuda de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, los días 06 de junio, 20 de julio, y 08 de agosto de 2016, envió una serie de presentaciones dirigidas al mencionado organismo solicitado resolver el problema descrito, y con fecha 19 de agosto de 2016, mediante ORD. N° 958 la SBIF se pronunció señalando que las relacionadas con este tipo de Asociaciones debían dirigirse a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Frente a la insatisfactoria respuesta de la SBIF, decidieron realizar con fecha 11 de noviembre de 2016 una nueva presentación- de número de referencia 234.000- ante Contraloría haciendo ver la inconsistencia ente lo ordenado y lo cumplido por parte de la SBIF, solicitando pronunciamiento al respecto.

Ante la nula respuesta por parte de la Contraloría General de la República, y nuevamente con la asesoría de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, realizó diversas presentaciones solicitando respuesta a su solicitud, los días 13 de septiembre de 2017, 09 de enero de 2018, 28 de junio de 2018 y finalmente el 13 de septiembre de 2017, de números de referencia 206.855, 161080,186.903 y 199.109, respectivamente.

Con fecha 18 de octubre de 2018, la Contraloría dio respuesta a su presentación, señalando que no se reúnen los requisitos legales para que el Fisco asuma las obligaciones derivadas de la Caja Central de Ahorro y Préstamos y de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamos. A su juicio, *"Existen una imposibilidad material de realizarse y aprobarse la cuenta en comento [,.] sin perjuicio de las acciones judiciales que resulten procedentes"*.

Todo lo anterior, ha provocado múltiples frustraciones que se han prolongado a lo largo del tiempo y que se mantienen hasta hoy.

En este sentido, y de acuerdo a lo señalado por la misma Subsecretaría de Hacienda en el Oficio N° 127 de 2014, y la Excma. Corte Suprema en la sentencia Rol 2692-2014, ambos acompañados, es que se ven obligados a demandar al Fisco de Chile a fin de que restituyan los ahorros por cuanto tienen la obligación de responder por los ahorros efectuados por esta parte en el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo (SINAP).

A continuación, pasa a exponer los argumentos de derecho, indicando que el procedimiento aplicable es el Juicio de Hacienda, según el artículo 748 del Código de Procedimiento Civil, ante los tribunales ordinarios de justicia, debiendo substanciarse por escrito con arreglo al juicio ordinario de mayor cuantía.

Indica que las Asociaciones de Ahorro y Préstamo tienen su origen el año 1960, con la dictación del DFL N° 205 del Ministerio de Hacienda, donde se autoriza su creación. Posteriormente, por medio de la Ley N° 16.807, publicada en el diario oficial en fecha 20 de julio de 1968, se fijó el texto definitivo que reguló estas instituciones, creando a su vez la Caja Central de Ahorros y Préstamos. El objetivo de estas instituciones, según se desprende del artículo 1° de la citada ley, era fomentar el ahorro en la población, con el fin de que los chilenos pudieran adquirir o construir viviendas para la familia. Dicha ley reguló la existencia, funcionamiento y operaciones de estas. Durante el transcurso del tiempo, la Ley N°16.807 sufrió distintas modificaciones. Una de ellas es la establecida por el DL N°162 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la que modificó el artículo 36, estableciendo que los capitales depositados en cuentas de ahorro gozarían de distintos beneficios, uno de ellos era que los fondos serían reajustados conforme a la variación que experimentara el IPC, además de gozar de la garantía de la



Foja: 1

Caja Central de Ahorros y Préstamos para efectos de realizar la devolución del saldo de las cuentas.

Hace presente que las operaciones realizadas por la Caja Central de Ahorros y Préstamos gozaban de la garantía del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del texto legal en análisis. Por su parte, el numeral 8 del artículo 7° de la referida ley disponía como función de la Caja Central de Ahorro y Préstamo la de "*servir de asegurador de los depósitos de ahorro efectuados en las Asociaciones y de los préstamos otorgados por las mismas, dentro de los límites señalados*". Asimismo, conforme a su artículo 68 "*los préstamos para vivienda otorgados por las Asociaciones quedarán asegurados de pleno derecho por la Caja Central*". Agrega que en el mismo cuerpo legal, conforme a lo dispuesto en su Título V, artículo 36 letra a) se señalaba que las cuentas de ahorro "se reajustarán en el porcentaje equivalente a la variación que experimente el índice de precio al consumidor (en adelante, "IPC"). Asimismo, conforme al artículo 150 de la Ley General de Bancos denominado "garantía del Estado" se "*pagarán los reajustes e intereses que se devenguen hasta la fecha del pago*".

Posteriormente, producto de los acontecimientos sufridos en el país, y la crisis financiera de 1982, a consecuencia del alza sostenida en la inflación, se dictó el Decreto Ley N° 3.480, el que en su artículo 7, ordena la fusión de todas las asociaciones de ahorro y préstamo constituidas al amparo del Decreto con Fuerza de Ley N°205 y posteriormente conforme a la Ley N°16.807, estableciéndose como única sucesora a la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, quien no solo adquirió todo el patrimonio de las asociaciones fusionadas, sino también sus obligaciones. Así, esta pasó a adquirir los fondos de las otras asociaciones, dentro de las cuales se encontraban sus fondos depositados en la Asociación de Ahorro y Préstamo "Isabel Riquelme Laja".

El 17 de septiembre de 1980 se dictó el Decreto Ley N° 3.480 del Ministerio de Hacienda que en su artículo 7 declara que "La Asociación Nacional de Ahorro y Préstamos, resultante de la fusión de las Asociaciones, es y ha sido sucesora legal de todas las Asociaciones que se constituyeron al amparo del Decreto con Fuerza de Ley 205 de 1960 y posteriormente por su texto definitivo contenido en la ley 16.807".

Luego, en el año 1985, se dictó la Ley N°18.842, publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 1985, mediante la que se derogó varios artículos de la Ley N°16.807, normas que principalmente conferían a la Caja Central de Ahorros y Préstamos, el carácter de garante de los depósitos y préstamos para la vivienda, otorgado por las Asociaciones.

A comienzos del año 1990, por medio de la Ley N°18.900 del Ministerio de Hacienda, se procedió a dar término a la existencia legal de la Caja de Ahorros y Préstamos y a la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos. Así, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la mentada ley, la Caja Central de Ahorros y Préstamos asumió, por el solo mérito de la ley, los derechos, obligaciones y patrimonio de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, y se estableció un término de tres meses para que ésta procediera a liquidar su patrimonio. A su vez, y de conformidad al artículo 3° de la ley en análisis, la Caja en liquidación debía entregar un inventario de todo su patrimonio y del de la Asociación. La cuenta que realizara la Caja debía de ser sometida a consideración del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, para su aprobación mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio ya señalado, para su posterior publicación en el Diario Oficial.

Por otro lado, el artículo 4° de la Ley N° 18.900 establecía que el producto neto de la liquidación de la Caja y la Asociación, serían ingresados a rentas generales de la



Foja: 1

Nación. El artículo 5° de la ley en referencia, señalaba que a partir de la fecha de publicación del Decreto Supremo aprobatorio de la cuenta referida en el artículo 3°, serían de cargo fiscal las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producto de las liquidaciones, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación.

Pues bien, con fecha 16 de julio de 1993 se publicó la Ley N°19.229, la que en su artículo 1° estableció que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4°, inc. 2° de la Ley N°18.900, pasarían a dominio fiscal, de pleno derecho y desde la fecha de publicación de la ley en comento, los bienes raíces y la cartera de créditos hipotecarios que no fueron enajenados o liquidados por la Caja Central de Ahorros y Préstamos en liquidación. Asimismo, desde la dictación de esta ley, el Fisco de Chile asumió también la obligación de restituir los dineros ahorrados por cientos de chilenos a través de las Asociaciones ya extinguidas, al ser el continuador legal de estas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley N° 18.591 publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 1987, “La Caja Central de Ahorros y Préstamos dará cumplimiento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 16.807, reajustando anualmente las cuentas de ahorro y las deudas hipotecarias en el porcentaje equivalente a la variación que experimente el índice de precios al consumidor”.

Se debe tener presente que, pese a que muchas de las normas a las que se ha hecho referencia se encuentran actualmente derogadas, de conformidad a lo consagrado en el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, “*En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración*”, de esta forma se entiende que el articulado legal referido a lo largo de esta presentación es del todo aplicable al caso en exposición.

Tal como lo ha señalado el Excmo. Tribunal Constitucional en la sentencia Rol 944-2007, como él y otros acreedores de estas asociaciones se vieron obligados a soportar un cambio en el deudor de sus créditos, de una entidad privada a una pública. Como contrapartida, a los ahorrantes se les garantizó que el Fisco se haría responsable de pagar las deudas de la entidad liquidada. A la fecha, y habiendo transcurrido más de 29 años desde la entrada en vigencia de la Ley N° 18.900 no se ha dado cumplimiento por parte del Fisco de Chile a lo ordenado en dicha norma, quien ha retenido de forma indefinida los ahorros de cientos de chilenos, afectando su derecho de propiedad respecto de las sumas de dinero ahorradas.

Cita además el caso “Gaete Valenzuela con Presidente de la República y otro” de fecha 6 de agosto de 2018, en que la Excmo. Corte Suprema acogió una acción de protección, ordenando al Ministerio de Hacienda someter las listas debidas a consideración del Presidente, y cesar en esta omisión ilegal.

La determinación de la responsabilidad del Estado no fue una cuestión pacífica ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. Con todo, hoy parece haber un consenso generalizado respecto a la falta de servicio como título de imputación. Así lo ha reconocido la Excelentísima Corte Suprema: “(...) *la jurisprudencia evolucionó hasta llegar a un estado, pacífico en la actualidad, que reconoce la responsabilidad del Estado-Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación, el que se hace descansar en la noción de “falta de servicio” que incluye la actividad jurídica ilegal de la Administración, su mala organización, el funcionamiento defectuoso, las omisiones o silencios cuando debió actuar, todo lo que debe originar la afectación de un bien de los actores, evolución que se sustentó sobre la base de la legislación especial, que arranca de los artículos 38 de la Constitución Política de la República, 40 y 42 de la Ley N°*



Foja: 1

18.575" (Mancilla Almonacid con Fisco", Corte Suprema. Rol 16.687- 2017,4 de enero de 2018. Considerando 12º). Lo mismo acontece en la doctrina. El profesor Cordero Vega señala que la falta de servicio: *"(...) se construye como un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, de modo que es una noción autónoma que está vinculada al carácter material o jurídico del acto singular o general, independiente de la legalidad del acto y con indiferencias de sus efectos penales. Es una noción amplia en la medida que abarca junto con la falta positiva del acto cumplido equivocadamente, la falta por omisión y el retardo"* (Cordero Vega, Luis. La responsabilidad por falta de servicio y la jurisprudencia de la Corte Suprema"; En Raúl (coord.). La falta de servicio. Abeledo Perrot, Santiago, p. 59). Por su parte, el profesor Bermúdez sostiene que la responsabilidad patrimonial del Estado por falta de servicio, encuentra su fundamento en la anormalidad en el funcionamiento de los servicios públicos, es decir, en el sentido que el órgano administrativo es el que ha actuado mal, comprendiéndose dentro de esta anormalidad los siguientes aspectos resumidos en la clásica concepción triádica de la falta de servicio, a saber: 1) Que el servicio no actuó debiendo hacerlo; 2) Que actuó pero de mala forma (fuera del estándar medio de funcionamiento), o; 3) Que actuó tardíamente (Bermúdez Soto, Jorge, "Derecho Administrativo General", Legal Publishing, Santiago, 2011, pp. 307-312). En relación con las hipótesis de concurrencia: *"(...) La Corte ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575"* ("Espinoza Venegas con Universidad de Playa Ancha Ciencias de la Educación", Corte Suprema, Rol 35.582-2017, 26 de noviembre de 2018, Considerando 10). Respecto a lo que debemos entender como responsabilidad extracontractual del Estado, nuevamente, tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido que ésta se desprende de una interpretación integral de distintas normas de del ordenamiento jurídico nacional. De la Constitución Política del Estado, se desprende la responsabilidad del Estado, en cuanto a su obligación de reparar a quienes han sufrido daños producto del ejercicio u omisión de sus funciones. Al efecto cita los artículo 6 y 38 inciso 2º de la Constitución. En relación a la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante "LOCBGAE"), menciona sus artículos 4 y 42. Señalado lo anterior, cita a la Excma. Corte Suprema para indicar los requisitos de procedencia para su acción: *"(...) los elementos de esta clase de responsabilidad son: 1) El funcionamiento anormal del servicio o simplemente falta de servicio, pudiendo tratarse de una falta de la organización o defecto en el funcionamiento de ella, el cual puede tener su origen en una actuación jurídica ilegal sin perjuicio que no toda actuación /legal constituye falta de servicio; 2) El daño, esto es, que el actuar de la Administración haya ocasionado directamente un daño que no está amparado en una causal de justificación, y; 3) El nexo causal, esto es, debe existir una relación de causalidad directa entre la actuación de la Administración del Estado y el daño sufrido, debiendo tener el hecho que ocasiona el daño una cierta aptitud, en cuanto debe ser capaz para producir el daño que se reclama"* ("Cheuquelin Nahuelpan con Fisco", Corte Suprema, Rol 871-2018, 8 de noviembre de 2018, sentencia de reemplazo, considerando 2º).

En el caso concreto, analiza la configuración de la responsabilidad extracontractual, a partir de cada uno de los requisitos mencionados anteriormente.

Al analizar el funcionamiento anormal del servicio o falta de éste, señala que el ahorro dinero de su indemnización en la Asociación de Ahorro y Préstamo. En esta



Foja: 1

última institución se depositó la indemnización tras su despido, concedido por su antiguo empleador (Endesa) por la suma de 1835 Unidades Reajustables, dinero que sería destinado al pago de la educación de mis hijos. Posteriormente, tras la liquidación de la Asociación, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 18.900 y la Ley N° 19.229, el Fisco de Chile adquirió de pleno derecho tanto los bienes raíces como la cartera de créditos hipotecarios que no fueron enajenados o liquidados por la Caja Central de Ahorros y Préstamos, asumiendo por ley la obligación de restituir los dineros pertenecientes a los ahorristas de las Asociaciones liquidadas.

De esta forma, y de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 18.900: *“La Caja en liquidación pondrá término a sus funciones dando cuenta de su cometido, haya o no finiquitado las liquidaciones que le encomienda esta ley, en las que incluirá un inventario de todos los derechos, obligaciones y patrimonio de ésta y de la Asociación. Esta cuenta será sometida a la consideración del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda. Si la cuenta no fuere aprobada, la Caja deberá continuar funcionando para el solo efecto de subsanar totalmente las observaciones y reparos formulados a aquella dentro del plazo que le fije el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, que deberá publicarse en el Diario Oficial”*. El artículo 5° de la ley en comento establece que: *“Para todos los efectos legales, a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta, serán de cargo fiscal las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, del decreto ley N° 1.263, de 1975”*.

En la especie, al haberse realizado de manera deficiente la cuenta a la que hacer referencia el artículo 3° de la Ley N° 18.900, ello no ha permitido su aprobación definitiva por el ejecutivo, impidiéndose así determinar de forma cierta el crédito del que es titular con respecto al Estado de Chile.

Se configura, entonces, el primer requisito exigido por nuestro derecho nacional, esto es, la falta por parte del Estado de cumplimiento de un servicio al que estaba obligado, toda vez que, en definitiva, el Presidente de la República no ha aprobado la cuenta sobre la liquidación realizada por la Caja Central de Ahorros y Préstamos, desde el día 16 de enero de 1990 estando obligado por mandato legal a hacerlo. Asimismo, el Ministerio de Hacienda se ha negado en múltiples ocasiones a elaborar nuevamente la lista, desacatando lo señalado incluso por la Contraloría General de la República, y por la Excm. Corte Suprema en el caso *“Gaete Valenzuela con Presidente de la República y otro”* ya citado. Esto ha sido reafirmado por la jurisprudencia en casos similares, a saber: *“En este orden de ideas y conforme a la instrumental aparejada en autos, se encuentra acreditado que la Presidencia de la República ha incumplido su deber legal de emitir pronunciamiento respecto de la cuenta rendida por la Caja Central de Ahorros y Préstamos y lo ha hecho al no manifestar su voluntad en orden a aprobar o representar la antedicha cuenta, omisión en la que se ha mantenido por más de 24 años, lo que constituye una evidente anormalidad en la prestación de un servicio que involucra los intereses de los ahorrantes del sistema antiguo de depósitos, atendido que, lo que debía hacer era aprobar o representar la cuenta y no mantenerse en un silencio eterno”* (Godoy con Fisco de Chile”, 11° Juzgado Civil de Santiago, Rol 24734-2018,19 de diciembre de 2016). En este sentido, es una falta de servicio que es actual, ya que se sigue produciendo hoy en día por parte de los organismos señalados: *“Que, en consecuencia, la obligación del Estado que ha producido la falta de servicio es el no haber adoptado decisión alguna sobre la cuenta tantas veces mencionada (...) Y aquella*



Foja: 1

omisión se ha cometido desde 1990 y persiste hasta el día de hoy. Es cierto que no se fijó plazo en la ley 18.900 para la aprobación o rechazo de la cuenta, pero debe entenderse que es uno racional, uno prudente, pues el Estado está al servicio de la persona humana y no al revés, y han pasado veintiocho años desde que el señor Presidente ha estado en situación de dar cumplimiento al mandato legal e injustificadamente no lo ha hecho. Esta falta de servicio, en conclusión, se sigue cometiendo hasta el día de hoy” (Godoy con Fisco de Chile”, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 5.242-2017, 25 de junio de 2018). Incluso, ha sido la misma Excma. Corte Suprema la que ha sostenido esta misma tesis, refiriéndose al comportamiento de los organismos recurridos como una “omisión ilegal”: “Que de lo razonado precedentemente se desprende que la omisión reprochada por la recurrente al Ministro de Hacienda en orden a que, habiendo recibido éste la cuenta de la Caja de Ahorro y Préstamo no la ha sometido a la consideración del Presidente de la República, es ilegal por infringir el mandato contenido en el artículo 3 de la Ley N° 18.900 y arbitraria en cuanto carece de fundamentos adecuados que la sustenten de manera suficiente” (Gaete Valenzuela con Presidente de la República y otro”, Corte Suprema, Rol 1402-2018, 6 de agosto de 2018, Considerando 8°). Así, le resulta evidente la falta de servicio que se ha cometido ininterrumpidamente desde que se impuso este mandato legal. Esta falta de servicio es imputable al Estado, siendo este, por consiguiente, el legitimado pasivo de esta acción, como lo ha reconocido la jurisprudencia: “En este punto, la defensa fiscal yerra en la comprensión de la acción incoada, por cuanto, en la especie, el sustrato de ella es la responsabilidad del Estado por daños sufridos a causa de la falta de servicio que habría cometido la Administración del Estado (...) lo peticionado descansa en que el Estado responda por los daños que habría irrogado a Godoy Araya, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6o, 7o, 38, inciso 2o de la Constitución Política de la República, artículos 4o y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, contra quien debe dirigirse la acción es precisamente el Fisco de Chile, el que de acuerdo a lo prevenido en los artículos 2o y 3o de la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado, le corresponde el resguardo de los intereses fiscales, como acaece en autos. (...) Así, resulta claro que existe una falta de servicio atribuible al Fisco, y en este sentido, es el legitimado pasivo de esta acción. En este caso, y de conformidad a las Leyes N° 18.900 y N° 19.229, es el Fisco de Chile quien, por medio de las normas citadas, se encuentra obligado a reparar los daños sufridos por el demandante, en el entendido que es éste quien, por mandato legal, asumió tanto los bienes raíces como las obligaciones que pesaban sobre la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos y la Caja Central de Ahorros y Préstamos, incumpliendo su obligación legal de liquidar los créditos de dichas instituciones, y aprobar dicha cuenta por medio de la dictación de un Decreto Supremo, configurándose de esta forma la falta de servicio” (Godoy con Fisco de Chile”, 11vo Juzgado Civil de Santiago, Rol 24.734-2018, 19 de diciembre de 2016, Considerando 8°). En razón de lo anterior, le parece indubitada la concurrencia del primer requisito, en orden a que se ha producido una falta de servicio por este funcionamiento anormal y negligente del servicio.

En cuanto al nexo causal entre la falta de servicio del órgano del Estado y el resultado dañoso, indica que es un requisito esencial, según la jurisprudencia y cita lo siguiente: “También se ha dicho que “no basta, para comprometer la responsabilidad civil, que el demandante haya experimentado un perjuicio y que el demandado haya cometido una culpa. (...) Se requiere una tercera y última condición: la existencia de un vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio: es preciso que el perjuicio experimentado sea consecuencia de la culpa cometida” (“Elementos de la responsabilidad civil. Perjuicio, culpa y relación de causalidad”, Henri y León Mazeaud.



Foja: 1

Editorial Parlamento Ltda., noviembre de 2008. Página 455), a lo que dichos autores añaden que “cuando el perjuicio no puede atribuirse al demandado, este último forzosamente tiene que ser exonerado. Cada cual según sus actos. Nadie lo niega” (página 456)” (Von Maries Carmona y otros con Fisco de Chile”, Corte Suprema, Rol 34.225-2017, 29 de junio de 2018, considerando 11°). Por su parte, la doctrina ha estado conteste. El profesor Abeliuk señala que “para que una persona quede obligada a indemnizar un perjuicio no basta que éste exista y que haya habido un acto culpable o doloso suyo; es preciso, además, que el daño sea por causa directa y necesaria del hecho del autor, de manera que sin éste no se habría producido” (Abeliuk Manasevich, Rene. “Las Obligaciones”. Editorial Jurídica de Chile. Quinta edición actualizada. Tomo I, pp. 254 y 255). Por su parte, el profesor Arturo Alessandri señala que “Hay relación de causalidad cuando el hecho -o la omisión- dolosa o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él éste no se habría producido. Si el daño se habría realizado de todos modos, aún sin el hecho doloso o culpable, no hay relación causal entre ambos” (Alessandri Rodríguez, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el Derecho civil chileno. Editorial Jurídica de Chile, Reimpresión de la primera edición, p. 241).

En el caso de autos, de no mediar esta falta de servicio por parte del Fisco de Chile, respecto a la cuenta que debía realizar como a su aprobación por parte del Presidente de la República, no se habría producido vulneración alguna al derecho de propiedad que posee respecto de mis dineros ahorrados y al crédito contra el Fisco de Chile.

La falta de servicio por parte del Fisco de Chile, esto es, el incumplimiento del mandato legal impuesto por la Ley N° 18.900 es, sin dudar, la causa directa, única y necesaria de los perjuicios ocasionados a su parte y, por lo mismo, tiene una responsabilidad directa en los daños provocados. En este sentido, en caso de aplicar de forma hipotética una proyección de un funcionamiento normal de la administración, claramente no existiría este daño que se ha producido por largos 29 años por la total desidia de la Administración del Estado.

En el siguiente punto, procede a analizar la exigibilidad de la obligación, la pérdida de documentos y el transcurso de 29 años sobre la improcedencia de la inexigibilidad, del caso fortuito y de la prescripción en el caso concreto.

En relación a la improcedencia de la inexigibilidad, indica que a lo largo de las innumerables solicitudes de devolución realizadas por su parte al Fisco de Chile, el órgano deudor ha utilizado de forma recurrente la excusa del art. 5° de la ley 18.900, a saber, que la restitución de los fondos solamente se haría exigible una vez que el Presidente de la República, mediante el respectivo Decreto Supremo, aprueba la cuenta a que se refiere dicha norma. Le parece relevante hacer comprender la improcedencia de esta argumentación, por cuanto es vital para la decisión del caso sub lite. Esta improcedencia se manifiesta en dos elementos, uno general, y uno atinente al caso particular. Respecto a su improcedencia general, señala que este es un requisito ilegal, arbitrario e inconstitucional, ya que de seguirse aquella norma se estará siempre supeditado a que la autoridad de turno autorice dicha cuenta, lo que, sabe probablemente nunca sucederá, por la supuesta pérdida de los antecedentes legales necesarios por parte del Ministerio de Hacienda. Esto se ve reafirmado por los fallos del Excmo. Tribunal Constitucional: “(...) Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del numeral 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental, que garantiza el derecho de propiedad tanto sobre bienes corporales como incorporales, debe concluirse que el requirente fue privado de propiedad, pues no otra cosa es el efecto producido por el acto



Foja: 1

por el cual su crédito se transforma en enteramente ineficaz por falta de deudor” (“Barrera Barrera José con Fisco de Chile”, Tribunal Constitucional, Rol 944-07,13 de mayo de 2008). Respecto a su improcedencia en el caso particular, hace presente que lo demandado aquí es precisamente la falta de servicio del Estado en la falta de confección de las listas ya señaladas, por ende mal podría alegarse la inexigibilidad de una obligación que surgió en 1990 mediante la dictación de la ley 18.900, y que lleva más de 29 años sin ser cumplida. En este sentido, lo reclamado en autos es precisamente este incumplimiento.

Finalmente, es conveniente argumentar la improcedencia de caso fortuito y por tanto, la adopción de la teoría de falta de servicio. El caso fortuito está definido en el artículo 45 del Código Civil como: “el imprevisto a que no es posible resistir. La Corte Suprema señala sobre la naturaleza “imprevista” del caso fortuito que *“se verifica cuando no resulta posible vislumbrar la existencia del daño con anterioridad a su ocurrencia y haberse adoptado todas las precauciones para que el daño no se produzca y aun así, ha sido imposible para el agente contrarrestarlo”* (“Osvaldo Contreras con Gendarmería de Chile”, Corte Suprema, Rol 76.461-2016,5 de septiembre de 2017, considerando 16°). La doctrina, a su vez, ha señalado en relación a la previsibilidad, que *“permite distinguir la acción culpable del caso fortuito, es decir, del hecho cuyas consecuencias dañosas son imprevisibles y que es imposible de resistir; el caso fortuito alude a las circunstancias que no pudieron ser objeto de deliberación al momento de actuar”* (Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual Editorial jurídica de Chile (2013), p. 90). Pues bien, si un hecho es previsible, entonces: *“Obliga a una persona a adoptar las medidas de diligencia y cuidado tendientes a evitarlo. Si el hecho dañoso igual ocurre, no obstante las medidas adoptadas, este suceso permite ser calificado de imprevisto. Sin embargo, para atribuir a tal acontecimiento que originó daños a un tercero, el carácter de irresistible es necesario que las medidas de defensa que efectivamente se implementaron para que no ocurrieran o se minimizaran sus consecuencias, sean eficientes eficaces y efectivas para evitar el evento dañoso y sus efectos”* (“Osvaldo Contreras con Gendarmería de Chile”, Corte Suprema, Rol 76.461-2016, 5 de septiembre de 2017, considerando 16°).

En nuestro caso, las autoridades responsables han sostenido una especie de caso fortuito para eximirse del cumplimiento de su obligación legal: *“Que en su informe los recurridos señalan que “el presente caso ilustra precisamente la imposibilidad de actuar de la Administración dado que los antecedentes presentados al Ministerio de Hacienda son insaneablemente incompletos, impidiendo no sólo la elaboración correcta de una cuenta, sino que también su aprobación o rechazo”. Agregan que “La reconocida y notoria incompletitud de los antecedentes presentados por la Ex Caja Central impide que sea posible determinar quiénes se han visto afectados por esta situación y los montos de dinero involucrados”* (“Gaete Valenzuela con Presidente de la República y otro”, Corte Suprema, Rol 1402-2018,6 de agosto de 2018, Considerando 6°). En el caso de marras, es evidente que no concurrió ninguna circunstancia extraordinaria ni imprevisible que justificara el actuar negligente del estado, sino simplemente una desidia en el cumplimiento de sus obligaciones legales producto de su misma irresponsabilidad inicial. Ahora, en virtud de la excusa que ha aducido la Administración del Estado en casos similares, retóricamente efectúa la pregunta: *“¿Podría, la administración, excusarse en la falta o pérdida de antecedentes para elaborar las listas?”* para responder que la es evidente porque la administración no podría aprovecharse de su propio dolo o negligencia para excusarse del cumplimiento de sus obligaciones, así como tampoco existiría una habilitación legal para excusarse por aquella causal. De la misma forma lo ha entendido la jurisprudencia: *“En cuanto a la alegación de que el Presidente no ha*



Foja: 1

aprobado la cuenta por haberle resultado imposible por falta de antecedentes documentales, habrá de señalarse que carece de fundamento dicha aseveración, pues la ley 18.900, no ha contemplado tal excusa como eximente del deber del ejecutivo de aprobar la cuenta presentada; teniendo presente además que el demandado tampoco alego un eventual caso fortuito que justificara el anormal funcionamiento de la Administración, motivo por el cual, se rechaza la tercera defensa opuesta” (“Godoy con Fisco de Chile”, Rol 24.734-2018, 11 vo Juzgado Civil de Santiago, 19 de diciembre de 2016, considerando 14°).

En el caso sub lite, la imposibilidad de cumplir con el mandato legal no es sino por desidia de la propia Administración, la que convenientemente ha omitido elaborar las listas que implicarían una obligación pecuniaria en su contra, y esto se ha producido durante décadas, sin importar la cantidad de gestiones que han realizado muchos chilenos en orden a recuperar sus ahorros para cumplir el sueño de sus vidas. Es por esto que se descarta la procedencia del caso fortuito, ya que no se cumple con el requisito de la imprevisibilidad e irresistibilidad que debe concurrir en los hechos para constituir un caso fortuito. Como se señaló, esta omisión era totalmente previsible, y la Administración no ha hecho nada de forma posterior para poder arreglar este problema.

Indica que la prescripción es improcedente porque la obligación que pesa sobre el Fisco de Chile, impuesta por la Ley N° 18.900, aún no ha nacido, en el entendido que ésta ha quedado supeditada a un acto que depende de la mera voluntad de éste como deudor, y habiendo transcurrido más de 29 años, la omisión del ente estatal continúa. Así lo ha reafirmado la jurisprudencia: *“Que, en consecuencia, la obligación del Estado que ha producido la falta de servicio es el no haber adoptado decisión alguna sobre la cuenta tantas veces mencionada, no una de devolver una suma de dinero al actor pues claramente esta aún no ha nacido. Y aquella omisión se ha cometido desde 1990 y persiste hasta el día de hoy. Es cierto que no se fijó plazo en la ley 18.900 para la aprobación o rechazo de la cuenta, pero debe entenderse que es uno racional, uno prudente, pues el Estado está al servicio de la persona humana y no al revés, y han pasado veintiocho años desde que el señor Presidente ha estado en situación de dar cumplimiento al mandato legal e injustificadamente no lo ha hecho. Esta falta de servicio, en conclusión, se sigue cometiendo hasta el día de hoy, es una omisión respecto de una obligación legal para el señor Presidente de la República respecto de la cual no se fijó plazo y, por lo mismo, no procede contar la prescripción alegada por el demandado desde 1990. Al no fijarse un plazo determinado, la falta de servicio se cometía a la fecha de presentación de la demanda y de su notificación y se continúa con dicha falta hasta el día de hoy. Tampoco cabe hacer lugar a la pretensión del Fisco en orden a que el plazo de prescripción se cuente desde el 16 de abril de 1990 en virtud de lo dispuesto en el artículo 1o de la ley 18.900 pues, debe reiterarse, la falta de servicio es la omisión de la Presidencia de la República (desde 1990) de aprobar o rechazar la cuenta a que se refiere el artículo 3o de la misma ley. Luego, no hay tal prescripción”* (Godoy con Fisco de Chile”, Rol 5242-2017, Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de junio de 2018). Fue la misma Excma. Corte Suprema que, conociendo de un recurso de protección en contra de las autoridades obligadas a efectuar las listas, señaló: *“Que según se desprende de los antecedentes las omisiones recurridas se han verificado hasta el momento mismo de interposición del recurso de protección, lo que permite descartar la extemporaneidad alegada, pues de ello resulta manifiesto que el arbitrio se dedujo dentro del plazo de 30 días que establece el Auto Acordado sobre la materia”* (Gaete Valenzuela con Presidente de la República y otro", Corte Suprema, Rol 1402-2018, 6 de agosto de 2018, Considerando 6°). En este sentido, desde ya, es evidente que no procede



Foja: 1

alegación alguna del Fisco respecto a la supuesta prescripción de la acción indemnizatoria.

En relación a los daños y perjuicios, declara que los hechos que fundan la falta de servicio por parte del Fisco de Chile produjeron múltiples perjuicios para su parte, tanto materiales como morales, generando un evidente desmedro en su persona, familia y en su patrimonio. Son estos daños los que deben necesariamente ser resarcidos por el Estado, y es el principal objeto de esta pretensión.

Respecto al daño emergente, cita a don René Abeliuk Manasevich estima que el daño emergente es *“el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del acreedor”* (Abeliuk, Manasevich, René. Las Obligaciones. Editorial Jurídica de Chile, p. 791). Por su parte, nuestra Excma. Corte Suprema ha definido el daño emergente como *“la pérdida pecuniaria causada al acreedor por el incumplimiento de la obligación del deudor”* (Probinco S.A con Ilustre Municipalidad de Providencia", Rol 2.525-2006, Corte Suprema, 5 de agosto de 2008). En el caso de marras, el daño emergente que ha afectado a esta parte, corresponde a los ahorros depositados en la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, lo que a fecha de hoy ascienden al equivalente a 1835 Unidades Reajustables de 1975, más su respectivo reajuste. Para efectos de determinar a cuánto asciende esta suma, se pedirá la determinación de un perito, lo que se pedirá en el momento procesal correspondiente.

En cuanto al lucro cesante, indica que tampoco existe una definición legal, siendo la doctrina y jurisprudencia quien también se ha encargado de definir tal concepto. Así, don René Abeliuk Manasevich define al lucro cesante como *“la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación”* (Abeliuk, Manasevich, René, ob. cit. p. 791). Por otra parte, Excma. Corte Suprema ha definido el lucro cesante como *“la ganancia frustrada que era dable esperar conforme al curso normal de las cosas y que no se logra por causa del hecho fuente de responsabilidad”*. Indica que el lucro cesante que le afecta de forma personal, corresponde a los intereses y rentabilidad presumible correspondiente a los ahorros depositados en la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, calculada sobre el equivalente de las 1835 Unidades Reajustables del año 1975. Para efectos de determinar la suma que correspondería en pesos, se pedirá la designación de un perito, como se dijo, en el momento procesal correspondiente.

Al referirse a la pérdida de la chance, cita al profesor Mauricio Tapia: *“(…) La pérdida de una chance se encuentra entre estas últimas hipótesis (cuando no se sabe lo que habría ocurrido en el futuro de no haberse cometido el hecho ilícito), esto es, incide en la frustración de una expectativa de obtener una ganancia o de evitar una pérdida. Pero, a diferencia del daño eventual, en los casos de pérdida de una oportunidad puede concluirse que efectivamente la víctima tenía oportunidades serias de obtener el beneficio esperado o de evitar el perjuicio, tal como ya se ha mencionado”, destacando enseguida que se trata del caso de “una víctima que tenía oportunidades de obtener un bien ‘aleatorio que estaba en juego (ganar un proceso, recobrar la salud, cerrar un negocio, acceder a una profesión, etcétera) y el agente, al cometer el hecho ilícito, destruyó ese potencial de oportunidades (olvidó apelar, no efectuó un examen, omitió certificar un documento, lesionó al postulante, etcétera). La víctima en todos estos casos se encontraba inmersa en un proceso que podía arrojarle un beneficio o evitarle una pérdida (tratamiento médico, apelación de una sentencia, preparación de un examen, etcétera), y el agente destruyó por completo con su negligencia las chances que la víctima tenía para lograr tal ventaja”* (Tapia Rodríguez, Mauricio. “Pérdida de una chance: ¿un perjuicio indemnizable en Chile?”, en "Estudios de Derecho Civil VII".



Foja: 1

Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Viña del Mar, 2011. Fabián Elorriaga de Bonis (Coordinador). Legal Publishing Chile, pág. 650). Al respecto le parece importante señalar que la pérdida de la chance no exige una certidumbre de un daño efectivo, sino que precisamente se encuentra en el intermedio entre la certidumbre y la incertidumbre, de manera tal que no podría saberse con ciencia cierta su procedencia, tal como lo ha reconocido la Excm. Corte Suprema: *“Que, respecto de la pérdida de la chance o pérdida de oportunidad, la doctrina extranjera ha referido que: “Enseñaba Cazeaux que ‘entre lo actual y lo futuro, lo cierto y lo incierto, lo hipotético y lo seguro, hay zonas limítrofes o zonas grises, como las llama la doctrina’, y tal es el caso de la ‘chance’. El mismo autor añadía: ‘Se trata de una situación en que hay un comportamiento antijurídico que ha interferido en el curso normal de los acontecimientos, de manera que ya no puede saberse si el afectado por ese comportamiento..., habría o no obtenido cierta ganancia o evitado cierta pérdida. Es decir, que para un determinado sujeto había probabilidades a favor y probabilidades en contra de obtener o no cierta ventaja patrimonial, pero un hecho cometido por un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades (Félix Trigo Represas, “Pérdida de chance”. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2008. Pag. 25) “(...) Se ha reseñado: “Las chances por las chances no se indemnizan. Estas deben representar para el demandado la posibilidad de estar mejor. No es la privación de una chance en sí lo que la hace indemnizable, sino la concatenación de ésta a un resultado eventualmente más beneficioso para la víctima. Lo que se sanciona con la pérdida de chance no es el hecho de que la víctima no haya podido optar, elegir, escoger, decidir (un análisis como ese sería incompleto); antes bien, la pérdida de la chance se hace indemnizable sólo cuando las chances representan para la víctima de su privación una probabilidad de quedar en mejores condiciones, sea porque se podría obtener algo mejor o mayor, sea porque se suprime un riesgo existente [...] En pocas palabras, no es el derecho a optar lo que se indemniza, sino el derecho a optar por algo mejor” (Ignacio Ríos Erazo y Rodrigo Silva Goñi. “Responsabilidad Civil por pérdida de la oportunidad”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2014, pág. 267)” (“Leal Labrin Jorge con Servicio de Salud Metropolitano Oriente”, Rol 7108-2017, Corte Suprema, 24 de abril de 2019, sentencia de reemplazo).* De ese modo, en el caso concreto, el vínculo de causalidad, se relaciona estrechamente con la teoría en análisis, pues aplicando las ideas expuestas en los considerandos anteriores se concluye que la relación causal se vincula con la circunstancia de privarle de una oportunidad de obtener una vivienda: *“Así, en el caso de marras, no se indemniza la pérdida de una chance porque sí, sino que está vinculada a un resultado concreto. En efecto, de haberse seguido con mi cuenta de ahorro o, en subsidio, de haberseme entregado íntegramente el monto que me correspondía en 1990, es decir, hace 29 años, convertido a su equivalente en pesos, y reajustado conforme a los preceptos legales citados, podría haber accedido a la intención inicial de este monto ahorrado, el que, tal como consta expresamente en el contrato de mutuo, era permitirme acceder al sueño de la casa propia”.*

En relación al daño moral, afirma que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han concentrado en proponer conceptos que impliquen precisión de lo que este perjuicio comprende. Es así como, desde los primeros años de construcción de este concepto, doctrinariamente se lo ha identificado como el sufrimiento físico y psíquico que causa al perjudicado la lesión. En este contexto, y entendiendo al daño moral como *“pretium doloris”*, la Excm. Corte Suprema ha señalado: *“Si bien en nuestra legislación no se encuentra un concepto unívoco de lo que se entiende por daño moral, su acepción más restringida elaborada por la doctrina se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como pretium doloris. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una*



Foja: 1

concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el pretium doloris, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos". Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: *"Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma -física o psíquica-, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales"*. Y agrega: *"En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo"*. ("El Daño Moral", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, páginas 83 y 84)". La Excm. Corte Suprema ha aunado el concepto de daño moral generando un consenso en que debe entenderse de forma amplia. Así, el daño moral se concibe como un concepto amplio *"(...) que comprende no sólo el perjuicio psíquico como concepto técnico, sino también los sentimientos de tristeza, desazón y necesidad de adaptación..)"* (Peñalillo con Servicio de Salud de Iquique", Corte Suprema, Rol 37.438,13 de junio de 2018, considerando 5º). Respecto a este daño moral, el profesor Enrique Barros Bourie señala que: *"Pertenece a la gran categoría de daño moral todas las consecuencias adversas que afectan la constitución física o espiritual de la víctima y que se expresan, por un lado, en dolor, angustia o malestar físico o espiritual y, por otro lado, en una disminución de la alegría de vivir. De ellos se sigue que, en analogía con el daño patrimonial, el daño moral puede consistir en un mal que se causa o en un bien de cuyo disfrute se priva (...). En el caso de la aflicción mental, el dolor adquiere innumerables matices e intensidades, que se muestran en un largo catálogo de desgracias que pueden afectar nuestro bienestar espiritual (el sentido de disvalor producido por una incapacidad física, el pudor afectado por un atentado a la privacidad, el dolor afectivo por la pérdida de un hijo o del cónyuge). En todos estos casos, la reparación del daño no patrimonial opera proporcionalmente como pretium doloris: es una compensación económica por el sufrimiento efectivo que ha afectado al demandante"* (Barros Bourie, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual. Editorial Jurídica de Chile, pp. 290-291). De esta forma, atendidas las aflicciones, sufrimiento y carencias que ha sufrido, producto de la falta de servicio por parte del Fisco de Chile, de haber visto truncada la posibilidad de retirar mis ahorros el año "xx" (sic), y posteriormente, al regreso de su exilio y, asimismo, de la frustración de no poder acceder a sus ahorros, pese a estar durante décadas consultando periódicamente por el destino de mis ahorros a diferentes instituciones sin tener una respuesta por parte del Estado, lo que se mantiene hasta el día de hoy, es que se solicita esta condena por el daño moral sufrido por este demandante. Se estima que el daño moral debe ser avaluado en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), o la suma que el Tribunal estime en derecho y justifica otorgar.

Finalmente, solicita tener por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del Fisco de Chile, admitirla a tramitación y en definitiva ordenar: a) Que se hace lugar a la demanda de autos; b) Que se condene al actor a pagar las sumas demandadas en lo principal de este escrito por conceptos de daño emergente, lucro cesante, pérdida de la chance y daño moral, o las que el Tribunal estime de derecho y justicia otorgar; c) Que dichas sumas deben ser reajustadas conforme a la variación del índice de Precio al Consumidor e incrementadas con los intereses corrientes devengados entre la fecha del depósito de la suma de autos y de la fecha del pago total y efectivo de estas, o en subsidio las sumas reajustadas e incrementada con los intereses legales, de acuerdo con derecho y equidad; d) Que el Fisco de Chile debe pagar las costas de los peritos necesarios, requeridos para los



Foja: 1

cálculos y fidelidad correspondientes, contemplados por la Ley N°18.900 de 1960; e) Que el Fisco de Chile debe pagar las costas de la causa.

SEGUNDO: Que al evacuar la contestación, el Fisco de Chile solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Después de efectuada una síntesis de la demanda, indica que controvierten formalmente la versión de los hechos en que se funda la demanda y las consecuencias jurídicas que de éstos el actor hace derivar, con excepción de los que se aceptan expresamente en esta contestación. Se refuta también la efectividad del daño emergente, lucro cesante, pérdida de la chance y daño moral alegados, e igualmente rechaza la procedencia y el monto de las prestaciones demandadas, así como que se haya efectuado el depósito señalado por el demandante, su cuantía y que, aún de ser efectivo, que éste se haya mantenido en el tiempo intermedio sin ser objeto de retiros o rescates.

Declara que la única forma de verificar la autenticidad de los valores que se demandan, sería mediante el examen de los registros internos de la Asociación, lo que es imposible de realizar en la actualidad por la inexistencia de esos registros. En todo caso, de ser efectivo lo señalado por el demandante, controvierto el monto demandado por cuanto se trata de títulos que no existen actualmente.

Dicho lo anterior, lo primera alegación excepción o defensa aducida es la improcedencia de la acción indemnizatoria. Para tales efectos, procede a exponer los aspectos legales del sistema Nacional de Ahorro y Préstamo (SINAP), indicando que mediante el artículo 211 de la Ley N° 13.305, el Presidente de la República fue autorizado para dictar disposiciones que permitieran el establecimiento de organismos privados con personalidad jurídica, destinados a recibir ahorros de personas y otorgar préstamos reajustables para viviendas populares, que dependerían de un organismo autónomo que podría contar con la garantía y control del Estado. De esta forma, el D.F.L. N° 205 de 1960, del Ministerio de Hacienda autorizó la constitución de Asociaciones de Ahorro y Préstamo y creó la Caja Central de Ahorro y Préstamo (CACAP), con el objeto de supervigilar las asociaciones que se crearen. La Ley N° 16.807 fijó el texto definitivo del D.F.L. N° 205, antes citado. Los cuerpos orgánicos referidos señalaban la naturaleza, estructura, objeto, funciones y operaciones de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, así como aquellos aspectos correspondientes a la CACAP. De esta manera se constituyeron diversas Asociaciones de Ahorro y Préstamo bajo la supervigilancia de la CACAP. Posteriormente, el D.L. N° 3.480 de 1980 (Hacienda) declaró a la ANAP como sucesora legal de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, cuya fusión fue la resultante de todas aquellas que se constituyeron al amparo del D.F.L. N° 205 y, posteriormente, de la Ley N° 16.807. A su vez, por el D.L. N° 3.345 de 1985 (Hacienda) las facultades fiscalizadoras de la CACAP fueron traspasadas a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y las atribuciones financieras al Banco Central de Chile. La Ley N° 18.900, publicada en diario oficial con fecha 16 de enero de 1990, puso término, a contar de su fecha de publicación, a la existencia legal de la CACAP y a la autorización de existencia de la ANAP, disponiendo que la primera de las entidades mencionadas, como CACAP en Liquidación, se entendería subsistente por el plazo de tres meses para el sólo efecto de asumir los derechos y obligaciones de la ANAP y liquidar los patrimonios de las entidades disueltas, debiendo someter la cuenta de su cometido a la aprobación del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda.

De acuerdo con lo señalado precedentemente, el artículo 10° de la Ley N° 18.900 dio al organismo liquidador un plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación



Foja: 1

de la ley (hasta el 16 de abril de 1990), para efectuar la liquidación de los patrimonios de los organismos disueltos del SINAP. La gestión que correspondía al efecto a la CACAP en Liquidación se ilustra en lo dispuesto en el artículo 3° del citado cuerpo legal: *“Artículo 3°.- La Caja en liquidación pondrá término a sus funciones dando cuenta de su cometido, haya o no finiquitado las liquidaciones que le encomienda esta ley, en las que incluirá un inventario de todos los derechos, obligaciones y patrimonio de ésta y de la Asociación. Esta cuenta será sometida a la consideración del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda. Si la cuenta no fuere aprobada, la Caja deberá continuar funcionando para el solo efecto de subsanar totalmente las observaciones y reparos formulados a aquella, dentro del plazo que le fije el Presidente de la República. La aprobación de la cuenta será efectuada por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, que deberá publicarse en el Diario Oficial”*. Del tenor literal del artículo 3° antes transcrito, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 18.900, impone a la CACAP en Liquidación, valga la redundancia, la liquidación de los patrimonios de la ANAP y de la CACAP, y dar cuenta de su cometido al término de sus funciones, esto es, al 16 de abril de 1990. La cuenta debía rendirse habiéndose o no finiquitado las referidas liquidaciones. Para llevar a cabo las liquidaciones encomendadas, se encontraba investida de amplias facultades, señaladas, a vía ejemplar, en el artículo 2° de la Ley N° 18.900 y todas las atribuciones resolutorias que tenían los organismos a los cuales sucedía en sus derechos (ANAP-CACAP), a pesar de las derogaciones de preceptos del SINAP contenidas en el artículo 7° del antes citado cuerpo legal.

En segundo lugar, alega la inconcurrencia de la falta de servicio alegada, que el Ministerio de Hacienda y el Presidente de la República, cumplieron con sus obligaciones. En relación a este punto, indica primeramente que el fallo “Godoy con Fisco”, fue revocado por la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago y contrariamente a lo alegado por el demandante, el Ministerio de Hacienda, con ocasión de la dictación de la Ley N°18.900, de 1990, ha dado cumplimiento a lo que imperativamente establece dicho cuerpo legal, lo que ha efectuado con la debida diligencia. En efecto, con fecha 27 de diciembre de 1991, dicho Ministerio elevó la cuenta de la liquidación de la Caja Central de Ahorro y Préstamo (CACAP) a consideración del Presidente de la República, mediante el Oficio Ordinario N° 2158/2109, dando cumplimiento a la obligación exigida por el cuerpo legal en cuestión. Por su parte, el Presidente de la República, mediante oficio Pres. Rep. (O) N° 92/1760, de 9 de abril de 1992, hizo suyas las objeciones a la cuenta, producto de la revisión del Ministerio de Hacienda y de la auditoría de la Contraloría General de la República, lo que no permitía aprobar la cuenta. Resulta pertinente indicar que el artículo 3°, de la Ley N° 18.900, dispone que esta cuenta: *“será sometida a la consideración del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda. Si la cuenta no fuere aprobada, la Caja deberá continuar funcionando para el solo efecto de subsanar totalmente las observaciones y reparos formulados a aquella dentro del plazo que le fije el Presidente de la República. (...) La aprobación de la cuenta será efectuada por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, que deberá publicarse en el Diario Oficial”*. En consecuencia, la obligación por ley del Ministerio de Hacienda, era someter a la consideración del Presidente de la República la cuenta, cumplimiento del mandato legal que se efectuó, según lo antes indicado. Le parece importante hacer comprender que en ninguna parte de la mencionada ley se establece la exigencia que el Presidente deba dictar o emitir un decreto supremo si la cuenta *“no fuese aprobada”*. Pues, tal como lo establece el referido artículo 3°, la potestad presidencial debía operar únicamente en la medida que se aprobara la cuenta, lo que no fue posible de realizar, estando en sus atribuciones, para el caso de que hubiera reparos



Foja: 1

y observaciones a la cuenta, requerir que éstas se subsanasen. Pues bien, atendido que la cuenta no pudo ser subsanada, sólo es posible concluir que tanto el Ministerio de Hacienda, como S.E. el Presidente de la República, cumplieron con sus obligaciones mencionadas en la ley N°18.900, lo que conduce a concluir que no ha existido falta de servicio toda vez que el Ministerio de Hacienda, después de un examen administrativo, contable, jurídico y financiero de la cuenta aludida, la elevó a la consideración del Presidente de la República, con un Informe y Anexos cuya conclusión es que dicha cuenta adolecía de diversos reparos que a juicio del Ministerio y, de acuerdo a lo mandado por el artículo 3°, deben ser subsanados por la CACAP en Liquidación y continuar funcionando para el sólo efecto de subsanar totalmente las observaciones y los reparos formulados.

Entonces, el demandante yerra entonces al imputar falta de servicio y privación del derecho de propiedad en razón que supuestamente el Ministerio no habría presentado a consideración de S.E. el Presidente de la República la cuenta de la liquidación, y que permitiría, según ésta, al pago del monto reajustado que se encontraría en la libreta de ahorro respectiva. De esta suerte, se pretende soslayar que la conducción financiera del Estado no es discrecional, pues se encuentra regulada por la Constitución Política de la República (artículo 100), la Ley Anual de Presupuesto de la Nación, las Normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (Decreto Ley N° 1.263, de 1975); y la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República (artículo 56 Ley N° 10.336), que determinan que las obligaciones del Fisco deban ser demostradas, cuantificadas y acreditadas contablemente e incorporadas al Presupuesto de la Nación, lo que no ha podido ocurrir en la especie debido a que la cuenta de la liquidación del organismo privado -ANAP-, carece de certeza y consistencia necesaria. Atento a lo expresado, el Presidente de la República de la época, con posterioridad a que el Ministerio de Hacienda sometiera a su consideración la cuenta de la liquidación mediante Oficio Ordinario N° 2158/2109, de 27 de diciembre de 1991, formuló reparos y observaciones, empleando en ello la diligencia correspondiente, después de haberse entregado y facilitado todos los medios necesarios para la elaboración y rendición de la cuenta. De la misma manera, el Ejecutivo prestó los medios a su alcance para que la Comisión Liquidadora, conforme a lo previsto en la Ley N° 18.900, subsanara los reparos y observaciones que se le formularon a dicha cuenta y siguió realizando acciones para superar los inconvenientes que se han presentado para asumir las obligaciones que la Ley N° 18.900 considera asignarle.

En relación a esta materia, indica que sobre la competencia referida sobre el asunto descrito anteriormente se ha emitido dictamen N°026452, de 5 de octubre de 1993 por parte de la Contraloría General de la República, con ocasión del pronunciamiento que emitió a petición de la Honorable Cámara de Diputados tanto respecto de la Ley N° 18.900, como respecto de la Ley N° 19.229 (ley propiciada por el Ejecutivo, a instancias del Ministerio de Hacienda, que anticipó la asunción por parte del Fisco de algunos derechos y obligaciones pendientes quedados a la disolución de los organismos del SINAP). Al respecto destaca de dicho dictamen: *“por lo que toca a la consulta referente a la posibilidad de que los tenedores de los valores hipotecarios reajustables puedan cobrar su valor al Fisco, es dable señalar que ello no es procedente, toda vez, como se expresara, el presupuesto jurídico que lo habilita para hacerse cargo de las obligaciones de las instituciones en liquidación, entre las cuales figuran, por cierto, las provenientes de esos valores, no se ha configurado”*. Al respecto, indica que el artículo 1° de la Ley N° 19.229, no otorga la competencia para que el Fisco atienda las obligaciones provenientes de las captaciones del SINAP, ya que este precepto sólo trata del traspaso al Fisco de determinados bienes y créditos de que eran titulares los entes del



Foja: 1

SINAP, con los fines específicos que el mismo texto indica, sin referirse a las deudas de los mismos. Asimismo, con fecha 16 de octubre de 2018, la Contraloría General de la República, emitió el dictamen N° 25.892, el cual, en lo medular, establece que: *“atendido el transcurso del tiempo -más de 28 años desde la publicación de la ley N° 18.900-, y de acuerdo a la información recabada, la aludida cuenta no se podría rendir en la actualidad, toda vez que la anotada Caja Central de Ahorros y Préstamos no existe, así como tampoco los antecedentes necesarios para que aquélla sea llevada a cabo y aprobada. De este modo, el supuesto establecido por el legislador para que el Fisco se haga cargo de las obligaciones de tales entidades que no alcanzaron a quedar cubiertas por el producto de las correspondientes liquidaciones, en los términos del citado artículo 5° de la ley N° 18.900, se encuentra en la imposibilidad de verificarse. (...) Cabe tener presente que el requisito legal de la existencia de un decreto supremo aprobatorio de la respectiva cuenta para que sean de cargo del Fisco, y por consiguiente éste pague, las obligaciones pendientes, impide que el Ministerio de Hacienda determine la existencia y mérito de las deudas que corresponde asumir al Fisco, cuestión que se ve agravada por la falta de antecedentes que permitan, en sede administrativa, establecer esos pasivos. (...) En consecuencia, atendidas las consideraciones expuestas, cumple señalar que, existiendo una imposibilidad material de realizarse y aprobarse la cuenta en comento, no se reúnen los requisitos legales para que el Fisco asuma las obligaciones de la Caja (Caja Central de Ahorros y Préstamos) y de la Asociación (Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos) que no alcanzaron a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, por lo que se deben desestimar las presentaciones de la especie”*. De lo expuesto, se advierte y tal como lo reconoce el propio demandante, en reciente pronunciamiento del Órgano de Control se reconoce la imposibilidad material de aprobarse la cuenta en comento -la cual, como se ha indicado, fue sometida a la consideración del entonces Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda-, rechazo que se fundamenta en que no se reúnen los requisitos legales. De este modo, el citado Organismo postula por desestimar las presentaciones sobre la materia.

A las defensas anteriores, cita el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol 77526-2018 (protección) de fecha 12 de agosto del año 2019, indicando que hacen suyos los argumentos y razonamientos expresados en dicha sentencia, conforme a los cuales se demuestra la incorrección argumental del libelo pretensor materia de estos autos: *“Sexto: Que acorde los parámetros señalados, fluye del mérito del libelo de protección que la omisión que lo motiva y sustenta está dado por el supuesto incumplimiento del Ministro de Hacienda, en orden a poner a disposición del Presidente de la República la cuenta del cometido de la Caja de Ahorros y Préstamos, conforme le obligaba el artículo 3 de la Ley 18.900. (...) Séptimo: Que conforme se razonará, tal pretendida omisión no es efectiva ni ocurre en la especie, en razón de ello, el plazo para recurrir debe contarse desde la fecha del último acto administrativo de relevancia, realizado al tenor de las obligaciones que impone la ley ya citada y es el ocurrido en mayo del año 1995, cuando el Presidente don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, prescinde de la aprobación global de la cuenta de las liquidaciones de la ex Caja Central de Ahorros y Préstamos, por las múltiples falencias de la cuenta producto de una serie de problemas contables. (...) Octavo: Que en concordancia con lo ya consignado y atendida la fecha de interposición del libelo, la acción se ha deducido en forma extemporánea, por lo que corresponde desestimarla. (...) Noveno: Que sin perjuicio de lo establecido respecto del no oportuno ejercicio de la acción, atento el mérito de los fundamentos dados en el recurso unido a la naturaleza de los cuestionamientos realizados, necesario resulta dilucidar si ha existido desobediencia o no, por parte del Ministro de Hacienda de la obligación impuesta por el artículo 3 de la ley 18.900, relevante por el adecuado control que debe existir sobre los actos de la Administración del Estado; Décimo: Que en aquel*



Foja: 1

orden de ideas, imprescindible es establecer la obligación que efectivamente pesa sobre el recurrido y para ello, oportuno es citar la norma en comento. La Caja en liquidación pondrá término a sus funciones dando cuenta de su cometido, haya o no finiquitado las liquidaciones que le encomienda esta ley, en las que incluirá un inventario de todos los derechos, obligaciones y patrimonio de ésta y de la Asociación. Esta cuenta será sometida a la consideración del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda...’ (...) Undécimo: Que conforme con la referida, lo que echa en falta el recurrente y presupone como omisión del Ministerio de Hacienda, es la circunstancia de no haberse dado cumplimiento al cometido legal anteriormente referido y tal olvido, es el impedimento para poder acceder a los pretendidos ahorros que depositó en el extinto sistema. (...) Duodécimo: Que asentado lo anterior y contrario a lo que se ha sostenido en el recurso, se puede observar del mérito del ordinario 2158-2019, del 27 de diciembre de 1999 del Ministerio de Hacienda, acompañado en informe, que el Ministro (s) don Jorge Rodríguez Grossi, en cumplimiento a lo ordenado en la norma citada en el considerando décimo, somete a consideración del Presidente de la República, la cuenta rendida por el organismo liquidador, en conjunto con un informes y sus anexos, con los reparos y sugerencias respectivas. Así en conformidad al mentado antecedente, no es efectivo el incumplimiento de la obligación legal que permite fundamentar la omisión que se califica como arbitraria e ilegal y da sustento a la acción deducida. (...) Décimo Tercero: Que sin perjuicio de lo establecido previamente, tampoco por esta vía se puede reprochar la facultad ejercida por el Presidente de la República en orden a no haber aprobado la cuenta sometida a su consideración, por tratarse esto de un acto de gobierno, en el cual, no se observa norma que le impida actuar conforme lo dispuso, que además debe enmarcarse dentro de los límites que la Constitución y las leyes le impongan y faculden”.

En subsidio de las alegaciones anteriores, opone la excepción de prescripción extintiva o liberatoria de la acción de responsabilidad extracontractual incoada, con arreglo al artículo 2332 del Código Civil (4 años), en relación con los artículos 2497 y 2514 del mismo cuerpo legal. Conforme a la tesis de la demandante, la falta de servicio estaría constituida por una omisión de “no haberse realizado la cuenta a que hace referencia el artículo 3º de la Ley N° 18.900”. Siendo así, el cuadrienio extintivo se ha cumplido por cuanto la prescripción debe computarse desde el día 16 de enero de 1990, fecha de la dictación de la citada ley, en virtud de la cual se puso término a la existencia legal de la Caja Central de Ahorro y Préstamo y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

En subsidio de lo anterior, y con arreglo a lo razonado por la Iltna. Corte de Santiago en el fallo citado, viene en alegar el cómputo de la prescripción desde el mes de mayo de 1995.

Por consiguiente, y en cualquier escenario, a la fecha de notificación de la demanda, 03 de febrero de 2020, las acciones se encontraban indudablemente extinguidas por prescripción.

Además, reclama la inconcurrencia de los perjuicios reclamados. Al respecto, analiza primeramente el daño emergente, señalando que refuta la existencia de dichos ahorros y su cuantía, no puede establecerse daño patrimonial alguno. Y aun cuando lo hubiera, no existe fundamento para estimar que se configura responsabilidad indemnizatoria de parte del Fisco, por cuanto, siguiendo la tesis del demandante, si ese depósito efectivamente existe y el actor sigue teniendo la calidad de titular respecto de él, jurídicamente es innegable que no ha mediado pérdida ni disminución patrimonial



Foja: 1

alguna, lo que demuestra la total improcedencia de la acción indemnizatoria que se ha ejercido.

En cuanto a la inconcurrencia del lucro cesante consistente en el pago “*de los intereses y rentabilidad presumible correspondiente a los ahorros depositados (...)*”, señala que éste, como todo daño, requiere la demostración plena de su certidumbre para que sea resarcible. La persona que reclama dice haber experimentado la cesación de algún lucro debe señalar el origen preciso de las rentas que se dejaron de percibir, su monto exacto y, además, los elementos de prueba en virtud de los cuales se demuestra que tales utilidades habrían sido (con certeza) incorporadas al patrimonio del afectado, de no haber mediado el hecho reputado como lesivo. Todo lo cual no se cumple en el caso de autos. Por lo demás, niega la existencia de este tipo de perjuicio, en la forma que ha sido señalada por el demandante y por el mismo fundamento explicado sobre el daño emergente.

En cuanto a la pérdida de la chance que la demandante hace consistir en la supuesta pérdida de la oportunidad de obtener una casa propia, intención inicial de su ahorro que habría constado en el contrato de mutuo, señala que primer se debe advertir una errada concepción acerca del correcto alcance y contenido de este rubro indemnizatorio, dado que lo que doctrinariamente se ha entendido a este respecto es la posibilidad de resarcir pecuniariamente la privación respecto de un posible beneficio futuro de un alto grado de certidumbre, pero igualmente hipotético, cuestión que nada tiene que ver con el caso de autos. En efecto, el demandante señala haber efectuado un depósito con fines de financiamiento habitacional por una cantidad que solicita le sea devuelta, por concepto de daño emergente. Por tanto, ese depósito en cuestión, de existir pasaría a formar parte del abono o pie necesario para la obtención del financiamiento crediticio. De tal modo, no hay ninguna "chance" que pudiese estimarse perdida sino más bien se observa una duplicidad de peticiones respecto de lo mismo, debido a que finalmente existe una identidad entre lo que se pide por pérdida de chance y aquello que se reclama por concepto de daño emergente.

Por último, en relación al daño moral consistente en el sufrimiento, aflicciones y carencias padecidas por no poder retirar sus ahorros, y que ascendería al elevado monto de \$50.000.000, indica que no obstante, el daño moral ha sido conceptualizado como una satisfacción de reemplazo frente a una lesión de naturaleza psicológica o espiritual que no resulta compatible con un caso que simplemente consiste en la ejecución tardía de una prestación pecuniaria. Efectivamente, cuando estamos frente a un conflicto en que se discute la existencia, procedencia y vigencia de un nexo obligacional de contenido exclusivamente patrimonial, como ocurre en la especie, no puede reclamarse el resarcimiento del llamado daño moral. Ello, porque la eventual inejecución o cumplimiento tardío de las pretendidas obligaciones no guarda relación alguna con derechos subjetivos de naturaleza inmaterial. La eventual infracción de un deber u obligación pecuniaria sólo puede generar daño material o económico y, por consiguiente, las repercusiones que con ocasión de esos perjuicios pudiese experimentar el acreedor en esferas diferentes de la patrimonial exceden el ámbito de la relación jurídica patrimonial que es base de la acción, y conforme a ello no pueden ser catalogados como "daños indemnizables".

TERCERO: Que la demandante al evacuar la réplica, solicita que se acoja la demanda interpuesta en todas sus partes, con costas

En específico, en contra de la supuesta inconcurrencia de la falta de servicio alegada por haber el Presidente de la República y el Ministerio de Hacienda cumplido



Foja: 1

sus obligaciones, responde que dicha afirmación se funda en una interpretación a su juicio errónea de los pronunciamientos que ha efectuado la Contraloría General de la República que, en esta materia y en la cita descontextualizada de un fallo recaído sobre una acción de protección. En efecto, la situación que se presenta en el caso de marras es justamente la contraria a la que grafica en su escrito de contestación la parte demandada. Es más, de la simple lectura de los antecedentes que han acompañado al proceso, es posible sostener que ningún órgano de la Administración del Estado ha procedido a dar cuenta, ni mucho menos una respuesta, respecto de la elaboración, aprobación y pago de estos fondos, verificándose en los hechos, como muchas veces lo ha reconocido la Excelentísima Corte Suprema, un silencio referido a esta materia que data de hace ya más de 30 años, omisión que ha consistido en la desidia que han demostrado los órganos del Estado involucrados, en dar cumplimiento al mandato legal impuesto por la Ley N°18.900, junto con la consecuente no dictación del Decreto Supremo respectivo por parte del Ejecutivo, todo lo cual se configura hasta el día de hoy en una falta de servicio por parte de los órganos de la Administración del Estado para con su representado, lo que le ha causado el daño por cuya indemnización en estos autos reclamamos.

Agrega que ya ha sido reconocido por los Tribunales de Justicia que existe un deber legal de emitir pronunciamiento sobre la cuenta rendida por la Caja Central de Ahorros y Préstamos y que dicho deber no ha sido cumplido en tanto no ha existido una manifestación de voluntad destinada a aprobar o representar la cuenta, más bien se ha mantenido como dijimos en un silencio eterno. La falta de servicio, según han reconocido nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se ha seguido cometiendo, y dicha omisión ha provocado que en los hechos don Reinaldo Varela no pueda aún recuperar el dinero que legítimamente le pertenece. De tal modo que el incumplimiento del mandato legal ha sido la causa directa, única y necesaria de los perjuicios ocasionados a su parte. El Estado no ha implementado los mecanismos pertinentes, oportunos y eficaces para superar esta situación de hecho, que vulnera el derecho de propiedad del demandante y lo impide de obtener la devolución de sus fondos. Y es por lo mismo que existe una responsabilidad directa del Estado por los daños provocados, puesto que de haberse pronunciado oportunamente la Administración, regularizando esta situación en la que se encuentran cientos de miles de chilenos, no existiría daño que atribuirle.

Esto le resulta extremadamente relevante, pues en su contestación la demandada, al negar la *“supuesta falta de servicio”* hace alusión de manera improcedente a una acción de protección, en donde siendo los requisitos de procedencia diversos, en tanto acción de naturaleza cautelar y de tramitación sumaria, han sido otros los elementos considerados por la respectiva Corte Ilustrísima, no así como en este caso, que en tanto juicio de hacienda, se tramita como juicio ordinario, y en virtud de los montos disputados es de mayor cuantía, siendo este un juicio de lato conocimiento, que constituye la instancia de declaración de derechos, al igual que los fallos que fueran citados pertinentemente por su parte.

Por otra parte, la contraria afirma que con respecto a la obligación legal contenida en la Ley N°18.900, el órgano contralor en sus dictámenes habría reconocido *“la imposibilidad material de aprobarse la cuenta en comento -la cual, como se ha indicado, fue sometida a la consideración del entonces Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, rechazo que se fundamenta en que no se reúnen los requisitos legales. De este modo, el citado Organismo postula por desestimar las presentaciones sobre la materia.”* Tal interpretación le resulta inaceptable en un Estado de derecho porque la defensa fiscal al interpretar los pronunciamientos de la Contraloría General de la República de esta está dando lugar a un ámbito de irresponsabilidad por



Foja: 1

parte del Estado en su relación con los particulares. Hace presente que es por medio de la mentada ley que el Fisco adquirió las obligaciones de la Caja Central de Ahorro y Préstamos, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamos y sus continuadoras legales y que es a través de esta ley también que la misma Administración adquirió la obligación de elaborar y aprobar dicha cuenta. En otras palabras, se está frente a una situación en la que el Estado Administración, a través de la pluralidad de órganos que lo constituyen, es a la vez juez, pues debe aprobar las cuentas resultantes, y parte, pues debe también pagar su saldo a los particulares una vez aprobadas. Se entiende mejor ahora porque esta omisión ha permanecido por más de 30 años.

Al respecto, recalca que desde el punto de vista del acreedor de los ahorros depositados, al ocurrir el cambio de deudor de un ente privado a un ente público como lo era ciertamente la Caja Central de Ahorros y Préstamos que debía liquidarse, sus ahorros pasaron a ser garantizados por el Fisco por medio de la Ley 16.607, siendo esto confirmado nuevamente por la Ley 18.900. Por tanto, desde la posición de don Reinaldo Varela, titular de dicha cuenta, el Estado de Chile se encuentra en una falta de servicio para con él desde el momento en que, en el caso concreto, don Reinaldo y como él, muchos miles de chilenos no han podido acceder a sus ahorros una vez que se ha generado para el Fisco la obligación legal de pagarlos. Y esta obligación no se ha hecho exigible aun, precisamente por la desidia de las autoridades incurriendo de la manera en que se ha indicado en una omisión ilegal que se ha mantenido desde 1990 hasta la fecha, pasando por todos los cambios de gobierno que a partir de entonces ha habido.

Por último y para finalizar este punto, insiste en que la situación descrita ha provocado de forma innegable una afectación al derecho de propiedad sobre sus ahorros que le asiste a su representado en virtud del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, viéndose en definitiva privado de ejercer su derecho. Lo anterior es aún más grave si consideramos que en razón de lo prescrito en el Artículo 1 inciso tercero y Artículo 5° inciso segundo del texto constitucional, el Estado de Chile es el llamado por excelencia a ser el promotor, garante y protector de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y siendo así, el mero hecho que se verifique esta vulneración y que esta provenga de la omisión por parte de sus órganos en la forma descrita, configura en sí misma una afectación a la garantía patrimonial del particular por la cual debe necesariamente responder el Fisco, pues mientras esto no suceda seguirá estando negada para su representado la vigencia del Estado de Derecho a la hora de querer disponer de sus ahorros.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, interpuesta en subsidio, replica que la demandada omite en su razonamiento que la falta de servicio se produce en el caso de marras, desde la no dictación del acto administrativo que por mandato legal la Administración está llamada a hacer, y es por ello que dicha afección, además de estarse produciendo hasta la fecha, no puede encontrarse prescrita. Hace presente que la falta de servicio del estado consiste en no haber adoptado decisión alguna sobre la cuenta, que persiste hasta el día de hoy. Ello permite sostener la improcedencia de la prescripción, en tanto la falta de servicio en este caso es una omisión respecto de una obligación legal- por lo que, en ningún caso, procedencia contar la prescripción alegada desde el año 1990, como lo señala el demandado. Reitera lo señalado en la demanda, el criterio de nuestra excelentísima Corte ha sido el de sostener que no ha existido una manifestación de voluntad destinada a aprobar o representar la cuenta, más bien se ha mantenido en un silencio eterno y, por lo tanto, se ha mantenido la omisión y con ello, la falta de servicio, por ya más de 30 años. Es más, la misma Corte ha sostenido en diversos planteamientos ante la interposición de recursos de protección ante este tema,



Foja: 1

que no habría en estos casos extemporaneidad, pues la omisión se ha verificado hasta el momento mismo de la interposición del recurso (Gaete Valenzuela con Fisco de Chile. Corte Suprema Rol 1402-2018, 6 de agosto de 2018), interpuesto en contra de las autoridades obligadas a efectuar las listas.

A continuación, responde en contra de la inconcurrencia de los perjuicios reclamados. Al efecto indica que los argumentos de su contraparte lo llevan a negar todo tipo de daño con respecto a su representado, negando la existencia de los ahorros y de su cuantía, pese a que adjunto al texto de la demanda, acompañaron la copia del depósito de fecha 03 de noviembre de 1975, hecho en la cuenta de ahorro N°900312, de la Caja de Ahorro y Préstamo Isabel Riquelme.

De hecho, en el evento de existir dicho ahorros, su contraparte niega el daño emergente porque no ha mediado pérdida ni disminución patrimonial, lo que le parece un razonamiento que no puede ser aceptado pues atenta contra el sentido común: es precisamente debido a la titularidad de don Reinaldo sobre dicha cuenta que se encuentra aquel legitimado para accionar, pues como ya se ha dicho, nuestro representado a la fecha de hoy aún no ha podido acceder a los ahorros que son suyos, concluyendo que es únicamente producto de la falta de servicio de la Administración del Estado, que don Reinaldo ha experimentado un empobrecimiento real y efectivo en su patrimonio, viéndose privado por más de 30 años de poder acceder al dinero que una vez depositó en la Caja de Ahorro y Préstamo Isabel Riquelme.

En cuanto al lucro cesante y tal como lo señalaron anteriormente, los argumentos de la demandada se basan en la inexistencia de la titularidad sobre fondos de su representado, desconociendo a su vez la existencia de lucro cesante. Por lo que reiteran lo ya expuesto, que efectivamente hubo una utilidad que se dejó de percibir conforme al curso natural de las cosas, frustrada por el incumplimiento de la obligación del Ejecutivo, lo que demostraran en su oportunidad mediante la prueba pericial.

Respecto a la pérdida de la chance, igualmente, atendida la titularidad de don Reinaldo Varela respecto a estos fondos, es evidente la frustración de su expectativa de adquirir una casa propia, como muchos de otros proyectos que a partir de la fecha en la que se encontró con respuestas negativas a la hora de querer obtener su dinero, se vieron también frustrados o indefinidamente interrumpidos o postergados a causa de la falta de servicio en la que la Administración del Estado incurrió con respecto a sus ahorros, partida de indemnización que demostraran también en la debida oportunidad procesal.

Por último, en relación a que el daño moral no debería ser indemnizado porque no es compatible con un caso de ejecución tardía de una prestación pecuniaria, responden que atención al desarrollo jurisprudencial que por tantos años han venido elaborando los tribunales, la conclusión anterior debe ser rechazada, pues aquella no refleja el principio rector ya asentado en esta materia tanto en los tribunales como en la doctrina: el principio de reparación integral del daño causado, conforme al cual no cabe excluir a ninguna partida de daño reclamada de aquel que deberá ser en definitiva efectivamente resarcido, supuesto por cierto que su concurrencia haya sido demostrada oportunamente en el juicio en donde estos daños se reclaman (Letelier Wartenberg, Raúl. (2002). “Un estudio de efectos en las características de la responsabilidad extracontractual del Estado”, en revista de derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XXIII. pp. 343-375, p.353). En ese sentido, los daños sufridos por su representado entran necesariamente en la categoría de daños indemnizables.

CUARTO: Que al evacuar la duplica, reitera todos los argumentos de hecho y defensas de su escrito de contestación.



Foja: 1

En relación a la falta de servicio sobre la afirmación de la contraria que la jurisprudencia sostiene que existe un deber legal de emitir pronunciamiento sobre la cuenta rendida por la Caja de Ahorro y Préstamo, que no ha sido cumplido por la falta de voluntad de aprobar o representar la cuenta, responde que dicha afirmación no es efectiva en este caso porque no se incurrió en la falta de servicio que se alega, pues tanto el Ministro de Hacienda como el Presidente de la República dieron cumplimiento a lo que a cada órgano le correspondía, con arreglo a la Ley N° 18.900. Reiteran que la parte demandante se equivoca al imputar falta de servicio y privación del derecho de propiedad en la actuación de las autoridades que señala. Como se sabe, la conducción financiera del Estado no es discrecional, pues se encuentra regulada por la Constitución Política de la República (arts. 7 y 100), la Ley de Presupuesto de la Nación, las Normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (DL N° 1263); y la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, que determinan que las obligaciones del Fisco deban ser demostradas, cuantificadas y acreditadas contablemente e incorporadas al Presupuesto de la Nación, lo que no ha podido ocurrir en la especie debido a que la cuenta de la liquidación de la ANAP carece de certeza y consistencia necesaria. Es por ello que el Presidente de la República de la época, formuló reparos y observaciones, empleando en ello la diligencia correspondiente, después de haberse entregado y facilitado todos los medios necesarios para la elaboración y rendición de la cuenta. De la misma manera, el Ejecutivo prestó los medios a su alcance para que la Comisión Liquidadora, conforme a lo previsto en la Ley N° 18.900, subsanara los reparos y observaciones que se le formularon a dicha cuenta y siguió realizando acciones para superar los inconvenientes que se han presentado para asumir las obligaciones que la Ley N° 18.900 le asigna. Al respecto, indica que acompañan junto con la contestación, un fallo de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N° 77.526-2018 (protección), de 12 de agosto de 2019, cuya decisión y fundamento es absolutamente aplicable a esta causa, en el que tajantemente se señala, en sus considerandos 12° y 13°, que “*no hay incumplimiento de la obligación legal que permite fundamentar la omisión que se califica como arbitraria e ilegal*”, lo que declara tanto respecto del Ministro de Hacienda como del Presidente de la República.

En relación a la prescripción, señala que su contraparte olvida que se incoado una acción de responsabilidad extracontractual, de naturaleza patrimonial y, sin duda, prescriptible, cuyo plazo extintivo se computa desde que se habría producido la supuesta acción u omisión generadora del perjuicio, por lo cual reitera que en la presente causa se debe aplicar la prescripción extintiva de conformidad al artículo 2332 del Código Civil, debiendo contarse el plazo desde el día 16 de enero de 1990, fecha de dictación de la ley 18.900. Al efecto cita el considerando séptimo del fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que ya citó (en la contestación): “*Séptimo: Que conforme se razonará, tal pretendida omisión no es efectiva ni ocurre en la especie, en razón de ello, el plazo para recurrir debe contarse desde la fecha del último acto administrativo de relevancia, realizado al tenor de las obligaciones que impone la ley ya citada y es el ocurrido en mayo del año 1995, cuando el Presidente don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, prescinde de la aprobación global de la cuenta de las liquidaciones de la ex Caja Central de Ahorros y Préstamos, por las múltiples falencias de la cuenta producto de una serie de problemas contables*”.

Por último, sobre los daños, indica que lo replicado por su contraparte al respecto es una reiteración de los argumentos aducidos en la demanda, su parte insistirá que no se ha producido el daño patrimonial y extrapatrimonial alegado.

QUINTO: Que al recibir la causa a prueba, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: “*1. Efectividad de haber ocurrido los hechos*



Foja: 1

imputados en la demanda, periodo en que ocurrieron los hechos; 2. Existencia, naturaleza y monto de los daños y perjuicios sufridos por la demandante, con ocasión al actuar de la parte demandada; 3. Efectividad de haber existido una conducta negligente en el actuar de los demandados. Hechos y circunstancias que la configuran; 4. Relación de causalidad entra la conducta realizada por el demandado y el daño ocasionado”.

SEXTO: Que la parte demandante rindió la siguiente prueba documental: 1) Copia de depósito de fecha 03 de Noviembre de 1975 en la Caja de Ahorro y Préstamo Isabel Riquelme Laja, en la cuenta de ahorro N°900312. Primera hoja de depósito de fecha 03 de noviembre del 1975 por 1835 Unidades Reajustables; 2) Ord. N°288 del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda, respuesta al demandante; 3) Certificado de trabajo emitido por Endesa, de don Reinaldo Varela Reyes, de fecha 12 de agosto de 1978; 4) Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional, Rol 944-2007 de fecha 13 de mayo de 2008; 5) Dictamen N° 14563 de Contraloría General de la República de fecha 11 de abril de 2003; 6) Dictamen N° 41240 de Contraloría General de la República de fecha 31 de agosto de 2006; 7) Dictamen N° 23878 de Contraloría General de la República de fecha 19 de abril de 2011; 8) Dictamen N° 16744 de Contraloría General de la República de fecha 15 de marzo de 2013; 9) Sentencia ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2692-2014 de fecha 30 de mayo de 2014; 10) Sentencia Excmo. Corte Suprema, Rol 14269-2014 de fecha 28 de julio de 2014; 11) Ord. N°127 de fecha 16 de enero del 2014 del Subsecretario de Hacienda; 12) Proyecto de Acuerdo N° 672, de la Cámara de Diputados, presentado en la sesión 43° del 14 de junio de 2012; 13) Proyecto de Acuerdo del Senado presentado el 3 de abril de 2013.

SÉPTIMO: Que mediante resolución de fecha 03 de marzo del 2022, se despacharon oficios a distintas entidades estatales: Policía de Investigaciones de Chile; Instituto Nacional de Estadística; Comisión para el Mercado Financiero y Banco Central, para su tramitación por mano. Las respuestas de dichos órganos fueron recibidas por el Tribunal. En relación a la información requerida, ninguna de las mencionadas instituciones emitió pronunciamiento fundado en que según su ley orgánica respectiva, la obtención de dicha información excedía las funciones de las cuales son competentes.

OCTAVO: Que por su parte, la demandada acompañó los siguientes instrumentos: 1) Oficio 2158/2109 de 27/12/1991 por el cual el Ministerio de Hacienda de la época sometió a consideración la cuenta de la liquidación; 2) Oficio de la Presidencia de la República N°92/1760, de 9 de abril de 1992 que informa reparos a la cuenta, además de proponer fórmulas que resuelvan el conflicto, sin necesidad de aprobación de la cuenta; 3) Dictamen Contraloría General de la República N°26452 de 05/10/1993; 4) Informe de Deloitte de 31/05/1991; 5) Dictamen Contraloría General de La República N°25892 de 16/10/2018; 6) Oficio N° 21127 de 25/08/1992 de la Contraloría General de la República.

NOVENO: Que a partir de lo anteriormente expuesto y conforme a los antecedentes aportados por ambas partes, se establecen como hechos no discutidos de la causa:

1° Que mediante el Decreto con Fuerza de Ley N°205 del año 1960 del Ministerio de Hacienda fue autorizada la creación de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, ordenado para tales efectos crear un ente de supervigilancia de dichas instituciones llamada la Caja Central de Ahorros y Préstamos. Posteriormente mediante la ley N°16.807, se fijó el texto definitivo del DFL N°205.



Foja: 1

2° Con motivo de la crisis económica e inflacionaria en la década de 1980, se dictó el Decreto Ley N°3480 del Ministerio de Hacienda que ordena la fusión de todas las asociaciones de ahorro y préstamos constituidas al amparo del DL N°205, siendo su sucesora legal, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

3° Que con la promulgación y publicación de la Ley N°18.900 se ordenó dar término a la existencia legal de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos. Así, mediante el artículo 3° de dicho cuerpo normativo, se ordenó liquidar la Caja Central de Ahorros y Préstamos, debiendo rendirse cuenta para su aprobación al Presidente de la República mediante el Ministerio de Hacienda en el plazo de tres meses. Si la cuenta no fuere aprobada, la Caja deberá continuar funcionando para el solo efecto de subsanar totalmente las observaciones y reparos formulados a aquélla dentro del plazo que le fije el Presidente de la República.

4° Que a la presente fecha, la cuenta del proceso de liquidación de la Caja Central de Ahorros y Préstamos no ha sido aprobada por el Presidente de la República.

DÉCIMO: Que la responsabilidad del Estado tiene como primer fundamento el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República que dispone: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”*. Asimismo, el artículo 6° de la Carta Fundamental establece que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República (...) Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. (...) La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”*. En concordancia de lo anterior, los artículos 4° y 42° de la Ley Orgánica Constitucional N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, establece la responsabilidad por falta de servicio de sus órganos.

UNDÉCIMO: Que de acuerdo a la voluntad soberana radicada en el Congreso, El Fisco de Chile mediante la dictación de la Ley N°18.900 de fecha 16 de enero del año 1990, el Fisco de Chile se estatuye como el continuador o sucesor legal de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, encontrándose obligado a responder de todas sus obligaciones, con cargo incluso a fondos necesarios en el presupuesto de la Nación (artículo 5° Ley N°18.900).

DUODÉCIMO: Que independiente de los antecedentes acompañados por la demandada que explican la no aprobación de la cuenta del proceso de liquidación, ello no obsta a la responsabilidad de los órganos involucrados en la aprobación de la cuenta, los que tenían el deber de concretar el mandato legal contenido en la Ley N°18.900, a fin de dar solución a la devolución de los depósitos y ahorros retenidos en las ex Asociaciones de Ahorro y Préstamo a los titulares de dichos valores.

DÉCIMO TERCERO: Que el no haber el Estado, a través de sus órganos, cumplido la obligación legal de aprobar la cuenta del proceso de liquidación de la Caja Central de Ahorros y Préstamos, debiendo hacerlo, ha causado daño a los miles de ahorrantes, cuyos fondos no le han sido devueltos, conculcando su garantía o derecho fundamental a la propiedad, sobre los valores o ahorros que le han sido retenidos, configurándose en consecuencia la responsabilidad del Estado por falta de servicio. De modo que no es efectiva, la alegación de la parte demandada tendiente a alegar la no concurrencia de dicha responsabilidad.



Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Que encontrándose plenamente vigente la Ley N°18.900 en que no se ha verificado la aprobación de la cuenta del proceso de liquidación ni la disolución definitiva de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, sin que se verificara la exigibilidad necesaria para computar cualquier plazo de prescripción extintiva, se deberá rechazar dicha excepción en subsidio.

DÉCIMO QUINTO: Que así, habiendo el actor en el caso concreto acreditado que en la cuenta de ahorro, de la cual es titular, se efectuó un depósito por la suma de 1835 unidades reajustables en la Asociación de Ahorro y Préstamo Isabel Riquelme Laja, resulta efectivo el presupuesto necesario para dar lugar a la presente acción, siendo el Fisco de Chile, en su calidad de continuador legal de dicha Caja de Ahorros, responsable en no haber devuelto oportunamente dichos valores a quién era su titular, debiendo darse lugar a la presente demanda de indemnización de perjuicios sólo en cuanto al daño emergente y lucro cesante reclamado por las razones que a continuación se indicarán.

DÉCIMO SEXTO: Que en el entendido que sólo pueden ser indemnizados los daños que resulten probados y no habiéndose en el caso concreto acompañado la actora probanzas tendiente a acreditar los perjuicios sufridos por daño moral y pérdida de chance, éstos se rechazarán.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que consistiendo el daño emergente y lucro cesante alegado por el demandante en las 1835 unidades reajustables no devueltas, junto con los reajustes e intereses devengados, se dará lugar a la indemnización por dichos conceptos, debiendo convertirse la suma de dinero adeudada por el Fisco de Chile a la moneda de curso legal actual, debiendo computarse a dicha suma de dinero los intereses corrientes contados desde la fecha de su depósito el día 03 de noviembre del año 1975 hasta su pago efectivo para operaciones de crédito en dinero reajustables, que en este caso serán en unidades de fomento.

DÉCIMO OCTAVO: Que no habiéndose acogido la demanda en todas sus partes, sin que la parte demandada, haya resultado totalmente vencida, no será condenada en costas, tal como se dirá en lo resolutivo.

Y visto las anteriores consideraciones y lo previsto en los artículos 3 y 5 Ley N°18.900; 6, 19 N°24 38° de la Constitución Política de la República; 4 y 44 de la LGBAE N°18.575; 6 y 25 Ley N°18.010; 1559, 1698 y 2329 del Código Civil; 144, 160, 170, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **se declara:**

I.- Que se acoge la demanda de fecha 11 de noviembre del año 2019, solo en cuanto se condena al demandado **Fisco de Chile** a pagar al demandante **don Reinaldo Varela Reyes**, indemnización de perjuicios por daño emergente y lucro cesante, por lo montos, reajustes e intereses precisados en la consideración décimo séptima.

II.- Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese.

C-32137-2019.-

PRONUNCIADO POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES, JUEZ TITULAR DEL DECIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Marzo de dos mil veintitrés**



Jacqueline Ivette Benquis Monares

Juez

PJUD

Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés
12:36 UTC-3



NOMENCLATURA : 1. [366]Recursos
JUZGADO : 19º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-32137-2019
CARATULADO : VARELA/FISCO DE CHILE/CDE

Santiago, veinticinco de Abril de dos mil veintitrés

Proveyendo presentación de fecha 13 de abril del año 2023: Siendo efectiva la ambigüedad que indica, se aclara que la suma de dinero a indemnizar será en unidades de fomento. Para tales efectos se procederá a convertir el depósito en la moneda nominal de curso legal actual en la fecha en que empezó a regir en Chile el peso chileno. Hecha la operación anterior, se debe proceder a reconvertir dicha suma de dinero en unidades de fomento vigente el mismo día de la entrada en vigencia de la nueva moneda de curso legal, en razón que tal como se señaló al final de la consideración décimo séptima, el interés corriente que se aplique contados desde la fecha del depósito, será el que corresponda para operaciones de crédito en dinero reajustables en unidades de fomento.

Aclarado lo anterior, se procede a rectificar el considerando décimo séptimo en el siguiente sentido:

“DÉCIMO SÉPTIMO: *Que consistiendo el daño emergente y lucro cesante alegado por el demandante en las 1835 unidades reajustables no devueltas, junto con los reajustes e intereses devengados, se dará lugar a la indemnización por dichos conceptos, debiendo convertirse la suma de dinero adeudada por el Fisco de Chile a la moneda de curso legal actual a la fecha de su entrada en vigencia, la que a su vez en la misma fecha deberá ser reconvertida a la actual unidad reajutable actual en unidad de fomento, debiendo computarse a dicha suma de dinero los intereses corrientes contados desde la fecha de su depósito el día 03 de noviembre del año 1975 hasta su pago efectivo para operaciones de crédito en dinero reajustables (en unidades de fomento)”.*

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia definitiva dictada con fecha 31 de marzo del año 2023.

Mlm.

En Santiago, a veinticinco de Abril de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

Jacqueline Ivette Benquis Monares
Juez
PJUD
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés
12:00 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRBXESMYZX